



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	MANUEL RAFAEL CURVELO BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

(Sic) “Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$ 8.785.762 M/L) Moneda legal colombiana.”

De tal manera que las pretensiones relativas a los intereses de plazo no se establecen las fechas del inicio y la finalización de los intereses corrientes ni la tasa a la cual pretende o liquida los referidos intereses. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones referentes a los intereses corrientes desde la fecha en que los pretende cobrar hasta cuando se liquidaran a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y Tarjeta Profesional N° 143.229 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00806625ae32c38c818953f0d2d83651bf5987113b2434956bc2d94ec8e5042e

Documento generado en 27/11/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ANA TERESA MEJÍA GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00345-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales, igualmente se logra observar, que el titulo aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5 contra el demandada ANA TERESA MEJÍA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.731.075, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 140.636.426.00) M/L, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 2832649 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el pagaré 2832649 adjunto con la demanda.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del titulo valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los titulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 y tarjeta profesional N° 85.106 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787c91bcef21d24f1b38cd58f37bd8b95aa48ea9f17b2754bdbe871b1f7c601**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	ROSY ISELA AMAYA GUERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales, igualmente se logra observar, que el titulo aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5 contra el demandada ROSY ISELA AMAYA GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.570.147, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 65.869.797.00) M/L, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 3081388 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago de la obligación contenida en el pagaré 3081388 adjunto con la demanda.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del titulo valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los titulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 y tarjeta profesional N° 85.106 del C. S. de J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf014dc9181dc8f4a442e7767198a6a2badcc93988586e08bd7b67cf89eab6**

Documento generado en 27/11/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ
Demandado:	ADALCIMENES BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante señor JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ, distinguido con cedula de ciudadanía 1.754.872, contra el demandado señor ADALCIMENES BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.089.902, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$53.400.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta con la demanda.
2. Mas los intereses corrientes desde el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés a la tasa convenida esto es, dos punto tres por ciento (2.3%) mes vencido.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta con la demanda, desde el siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se efectuó el pago de la obligación contenida en el titulo valor adjunto con la demanda a la tasa máxima legal autorizada.
4. Más las costas procesales que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como endosatario en procuración de la parte demandante a la abogada LUISA MEDINA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.068.933 y Tarjeta Profesional No. 90.412 del C. S. de la J., conforme al endoso a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1804378623b6221b8caa3b2c59703ffcda459b1b422f37d8d33d58efb5ac024a**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALBERTO LÓPEZ CANO
Demandado:	SEBASTIÁN ALCALÁ CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 384, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO: Notifiquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso. Concédasele a esta ultima el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., Prescíndase de correr traslado del escrito de demanda y sus anexos, toda vez que, se acreditó el envío de los mismos por canal digital y de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 2.022.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, identificado con cédula

Gtz.Ro



de ciudadanía N° 8.763.361 y tarjeta profesional N° 73.558 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09948130b3b07123a3e359b198d612a242cebf8e256cb17f9b0e052f01850da3**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO MAURICIO DÍAZ URIBE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00352-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal sumario cancelación y reposición de título valor de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 398 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumario cancelación y reposición de título valor de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 390 del C.G.P., désele a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso. Concédasele a esta ultima el término de diez (10) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., Prescíndase de correr traslado del escrito de demanda y sus anexos, toda vez que, se acreditó el envío de los mismos por canal digital y de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 2.022.

Gtz.Ro



CUARTO: Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del juzgado de conocimiento de conformidad al inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.158.296 y tarjeta profesional No. 150.713 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d60eba9d5f119d37788f80366462e558e454bf951c9e425ab426d00fd02b91**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	DECLARATIVOS ESPECIALES - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	RISIS ESMELIDA DELUQUE PINTO
Demandados:	DIANA PAOLA PELAEZ BARRIOS Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00355-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda declarativa especial - deslinde y amojonamiento de la referencia, se observa que la competencia del asunto de marras se determina en el factor cuantía conforme al numeral 2 del artículo 26 del C.G.P., que indica:

“En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”

Así las cosas, es oportuno advertir que este proceso corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante se encuentra avaluado catastralmente en \$11.366.000, como se observa a continuación en consulta realizada en el portal de impuestos del distrito de Riohacha:

ALCALDIA DE RIOHACHA
RIOHACHA CAMBIA LA HISTORIA



Consecutivo: 20230002112

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Datos del Sujeto Tributo:	
Referencia Catastral Anterior:	01-03-0490-0003-000
Referencia Catastral Nueva:	01-03-00-00-0490-0003-0-00-00-0000
Matricula Inmobiliaria:	210-36272
Direccion del Predio:	C 13B 31 21
Estrato:	99-NO DEFINIDO
Avaluo del Predio:	\$11.366.000
Area de Terreno:	574
Area Construida:	0
Destino:	R-LOTE URBANIZ. NO URBAN.

Propietario(s):	Documento de Identificacion
RISIS ESMELIDA DELUQUE PINTO .	56054518

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda

Gtz.Ro



ordenando su envío a la oficina judicial de este circuito para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial - deslinde y amojonamiento de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d5c44b047c3f6a2d376eb79c0ab68ace1aafae00da701b3e4b51f679ae6670**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ABBERSON DE JESÚS ACOSTA SALAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra el demandado ABBERSON DE JESÚS ACOSTA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.800.908, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 46.601.849). por concepto de capital contenido en el pagaré 9623333051 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.994.758) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de julio 2021 hasta el 07 de noviembre del 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre del 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y tarjeta profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2becece1cca8bccb261e24131fd60791cd30b5b1f1237106d04caa679fbe97e4**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado:	NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio N° 348 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-1974 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) ubicado en la carrera 1 # 19-90, del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad del ejecutado NELSON RAMON MOLINARES AMAYA, con las facultades establecidas en los artículos 37, 38 y subsiguiente como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a sub-comisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio #348, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-1974 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de

Gtz.Ro



Riohacha, (La Guajira) ubicado en la carrera 1 # 19-90, del distrito de Riohacha, (La Guajira.), a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f958909234ace09cd2811b56a9cfd901c64b93f64d8f264ec3b0ef0477cb1c6e**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado:	NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio N° 350 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-42767 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) ubicado en la calle 7a hoy 7 10-71, del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad del ejecutado NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA, con las facultades establecidas en los artículos 37, 38 y subsiguiente como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a sub-comisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio #350, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-42767 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de

Gtz.Ro



Riohacha, (La Guajira) ubicado en la calle 7a hoy 7 10-71, del distrito de Riohacha, (La Guajira.), a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6581422dfb3762723bd3f8cb676271c5ba75e3fe023905054020ba8fd86bcc4f**

Documento generado en 27/11/2023 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE OROZCO FERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00359-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el demandado JOSÉ ENRIQUE OROZCO FERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.572.603, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: JNY610, MODELO: 2.022, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: A812UG61581, CHASIS: 9FB4SREB4NM872545, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía al

Gtz.Ro



señor JOSÉ ENRIQUE OROZCO FERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.572.603

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7ec6a28d084b6b30a4ba547921a120666a50aed8ace8de4660d4dcd970d99**

Documento generado en 27/11/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANGEL MENDOZA REALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$7.803.712), por concepto de intereses causados desde la fecha de vencimiento o sea desde el 15 de febrero de 2023, hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré a la tasa del 2.4% mensual.

Sin especificar o indicar de forma clara si los intereses causado corresponde a intereses de remuneratorios o intereses moratorios, por lo cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7eda8f2a535f68ebd3196736afa582dc610a987c21ebb9d688fe89f46d4693**

Documento generado en 27/11/2023 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	CONSTRUTECH GROUP
Demandados:	INGEKAR LPR S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones según la demanda corresponde a CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) moneda legal corriente, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente del año de presentación de la demanda.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82ab2e8f80c9c78895946d28b1625502eac6567f36307809fcac6cbd9d635f**

Documento generado en 27/11/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JAN CARLOS SARMIENTO SAUCEDO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00360-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.063.215), por concepto de intereses causados desde el 15-01-23 a hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré a la tasa del 1% mensual.

Sin especificar o indicar de forma clara si los intereses causado corresponde a intereses de plazo o intereses moratorios, por lo cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9174cb488cec9d0b112555509559dfa218fbe091a9b0db8849868c0d3077cc**

Documento generado en 27/11/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	AECSA S.A. (antes la demandante era BANCO BBVA COLOMBIA S.A)
Demandado:	NELSON SÁNCHEZ MORENO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio N° 0013, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MAICAO, LA GUAJIRA, junto con los documentos en el insertos en él, de acuerdo con el art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, el cual ordena comisionar *la entrega del inmueble rematado en diligencia celebrada el 26 de enero de 2023, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-18640 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha*. Se advierte que el mismo es acorde, por tal razón en uso de las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión librada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, dentro del proceso Ordinario de ejecutivo, radicado bajo el No. 44-430-31-89-002-2017-00097-00, correspondiente a *la entrega del inmueble rematado en diligencia celebrada el 26 de enero de 2023, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-18640 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha al adjudicatario AECSA S.A.*

SEGUNDO: Fijar el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado en diligencia celebrada el 26 de enero de 2023, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-18640 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha al adjudicatario AECSA S.A., conforme a la comisión aceptada.

TERCERO: Comunicar al secuestre señor OSCAR FUENTES LIÑAN, que deberá entregar al despacho el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 210-18640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta

Gtz.Ro



ciudad en la diligencia programada el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) a las diez (10:00 a.m.). Adviértasele que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y que la diligencia tendrá inicio en la sede de este despacho. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

CUARTO: Requerir a las partes, apoderados, intervinientes y demás interesados en participar en la diligencia para que concurran a la misma. La cual tendrá inicio en la sede de este despacho.

QUINTO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia programada para el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) a las diez (10:00 a.m.), colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un personero que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Gtz.Ro

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c0b170e41c127b55bac25901c754100e1d84e9fb45d4d4b546fc3b59a41d4**

Documento generado en 27/11/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	FREDYS MORENO CÁRDENAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 10.220.630), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53bd3edbd140f26ab7d39e228600fcaa3539ad053e7489757e3881573403bc**

Documento generado en 27/11/2023 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	ALEX DAVID MEDINA FONTALVO
Demandada:	JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal pertenencia de la referencia, se observa que la competencia del asunto de marras se determina en el factor cuantía conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que indica:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así las cosas, es oportuno advertir que este proceso corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, el bien inmueble (de mayor extensión conocido como “TIERRA FERTIL”) objeto de la litis se encuentra avaluado catastralmente en \$. 30.692.000, como se observa a continuación en consulta realizada en el portal de impuestos del distrito de Riohacha:

ALCALDIA DE RIOHACHA
RIOHACHA CAMBIA LA HISTORIA



Consecutivo: 20230002115

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Datos del Sujeto Tributo:	
Referencia Catastral Anterior:	00-03-0001-0753-000
Referencia Catastral Nueva:	00-03-00-00-0001-0753-0-00-00-0000
Matricula Inmobiliaria:	210-10237
Direccion del Predio:	BRISAS DEL MAR
Estrato:	99-NO DEFINIDO
Avaluo del Predio:	\$30.692.000
Area de Terreno:	214000
Area Construida:	57
Destino:	D-AGROPECUARIO

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda ordenando su envío a la oficina judicial de este circuito para que sea

Gtz.Ro



repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e3116ac79a2be80c646cdca4717d03c31027903b3b62de9a19f649b95e75b4**

Documento generado en 27/11/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 27 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRIAN DEL CARMEN MORALES BOLÍVAR (Q.E.P.D.)
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad. Por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., distinguido con NIT 860.003020-1 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRIAN DEL CARMEN MORALES BOLÍVAR (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 95.311.928.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el Pagaré M026300105187601589610659037 adjunto a la demanda.
2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$. 8.945.637.00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de mayo de 2021 al 23 de marzo de 2022.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda, esto es el veinticuatro (24) noviembre de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el Pagaré M026300105187601589610659037 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordenar el Emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRIAN DEL CARMEN MORALES BOLÍVAR (Q.E.P.D.), el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRIAN DEL CARMEN MORALES BOLÍVAR (Q.E.P.D.) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

CUARTO: Ordénese a los demandados, que cumpla con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S., identificada con NIT 900.824.174-4, quien actuara en el presente a través de su representante legal CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 57.437.328 y Tarjeta Profesional No. 86.214 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91922324da76591fe742d9afd9126505799f83ed7ad725a472d5396306999dae**

Documento generado en 27/11/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>